

## Contestación demanda Inicial y Acumulada Proceso 2016-0330.pdf

Esther Lucía Galeano Sanchez <abogadaestherlucia@outlook.es>

Lun 26/10/2020 15:56

**Para:** Juzgado 84 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** cobranzasjqltda@hitmsil.com <cobranzasjqltda@hitmsil.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

Contestación demanda Inicial y Acumulada Proceso 2016-0330.pdf;

Buenas tardes, la presente con el fin de remitir contestación de la demanda inicial y demanda acumulada, dentro del proceso ejecutivo 1100140030-84-2016-00330-00.

Cordialmente  
Esther Lucía Galeano S.  
Curador AD Litem

Obtener [Outlook para Android](#)

Señor

JUEZ OCHENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO SESENTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE  
BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018).  
E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RADICADO:** 11001-40-03-084-2016-00330-00.

**DEMANDANTE:** LABORATORIO HERNANDIESEL E.U.

**DEMANDANTE ACUMULADO:** TURBOTEC R P LIMITADA.

**DEMANDADO:** GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A.

**CONTESTACIÓN DEMANDA. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.**

ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi  
correspondiente firma, obrando como Curador *Ad Litem* de la sociedad de  
derecho privado denominada GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A., demandada  
dentro del proceso de la referencia, nombrada por su Despacho mediante Auto  
notificado el día diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), en el proceso ya  
identificado, notificada personalmente el día Dieciséis (16) de octubre de dos  
mil veinte (2020), dentro de los términos de Ley, contesto **DEMANDA INICIAL**  
**y DEMANDA ACUMULADA**, propongo excepciones de mérito o de fondo.

**A. DE LA PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

Se cobran judicialmente las facturas que a continuación se referencian, las  
cuales fueron emitidas en el año 2013 y 2014.

En consecuencia, es pertinente determinar si ha prescrito la acción cambiaria  
para cada una de ellas, motivo por el cual se realizará su estudio.

**1. FACTURA DE VENTA No. 5207.**

Título valor, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS  
MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE. (\$3'372.120.00.).

**1.1. FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA No. 5207.**

Fue emitida el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

**1.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No. 5207.**

La fecha de exigibilidad de la factura de venta No. 5207, es el día once (11) de  
mayo de dos mil catorce (2014).

**1.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 5207.**

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la factura de venta No. 5207, prescribe el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Declara la demandante que, GRUPO CONSTRUCTOR CDI S.A., realizó abono a la FACTURA DE VENTA No. 5207, por valor de \$2'252.317.00., el día treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Folio 2, cuaderno principal.

Abono que interrumpe la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día treinta (30) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

La demandante aporta comprobantes de pago, informando los abonos realizados por la demandada, a las facturas de venta 5207, 5208, 5319 y 5798, en las siguientes fechas:

- Marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.00.). Folio 63 del cuaderno principal.
- Febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.00.).

Abonos que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fecha a la que debe adicionarse el cese de actividades de la Rama Judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, los días dieciséis (16) de enero, 21 y 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el comprendido entre el dieciséis (16) de marzo a junio treinta de dos mil veinte (2020), este último, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura.

## 2. FACTURA DE VENTA No. 5208

Título valor, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$5'107.480.00.).

### 2.1. FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 5208.

Fue emitida el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

### 2.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No. 5208.

La fecha de exigibilidad de la factura de venta No. 5208, es el día once (11) de mayo de dos mil catorce (2014).

### 2.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 5208.

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la factura de venta No. 5208, prescribe el día once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

La demandante aporta comprobantes de pago, informando los abonos realizados por la demandada, a las facturas de venta 5207, 5208, 5319 y 5798, en las siguientes fechas:

- Marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.00.). Folio 63 del cuaderno principal.
- Febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.00.).

Abonos que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fecha a la que debe adicionarse el cese de actividades de la Rama Judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, los días dieciséis (16) de enero, 21 y 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el comprendido entre el dieciséis (16) de marzo a junio treinta de dos mil veinte (2020), este último, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura.

### 3. FACTURA DE VENTA No. 5319.

Título valor, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHENTA PESOS M/CTE. (\$4'829.080.00.).

#### 3.1. FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 5319.

Fue emitida el día seis (06) de junio de dos mil catorce (2014).

#### 3.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No. 5319.

La fecha de exigibilidad de la factura de venta No. 5319, es el día seis (06) de julio de dos mil catorce (2014).

#### 3.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 5319.

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la factura de venta No. 5319, prescribe el día seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017).

La demandante aporta comprobantes de pago, informando los abonos realizados por la demandada, a las facturas de venta 5207, 5208, 5319 y 5798, en las siguientes fechas:

**ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**

**Abogada**

**Avenida Jiménez No. 8 A 77. Oficina 207.**

**Bogotá D.C.**

**abogadaestherlucia@outlook.es - 3202228644.**

- Marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.oo.). Folio 63 del cuaderno principal.
- Febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.oo.).

Abonos que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fecha a la que debe adicionarse el cese de actividades de la Rama Judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, los días dieciséis (16) de enero, 21 y 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el comprendido entre el dieciséis (16) de marzo a junio treinta de dos mil veinte (2020), este último, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4. FACTURA DE VENTA No. 5798.**

Título valor, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'368.800.oo.).

##### **4.1. FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 5798.**

Fue emitida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

##### **4.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No. 5798.**

La fecha de exigibilidad de la factura de venta No. 5798, es el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil catorce (2014).

##### **4.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 5798.**

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la factura de venta No. 5798, prescribe el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

La demandante aporta comprobantes de pago, informando los abonos realizados por la demandada, a las facturas de venta 5207, 5208, 5319 y 5798, en las siguientes fechas:

- Marzo tres (3) de dos mil diecisiete (2017), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.oo.). Folio 63 del cuaderno principal.
- Febrero quince (15) de dos mil diecinueve (2019), por valor de un millón de pesos m/cte. (\$1'000.000.oo.).

**ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**  
Abogada  
Avenida Jiménez No. 8 A 77. Oficina 207.  
Bogotá D.C.  
abogadaestherlucia@outlook.es - 3202228644.

Con el primer abono la demandada renuncia a la prescripción de la acción cambiaria. Con el segundo abono interrumpe la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Fecha a la que debe adicionarse el cese de actividades de la Rama Judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, los días dieciséis (16) de enero, 21 y 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el comprendido entre el dieciséis (16) de marzo a junio treinta de dos mil veinte (2020), este último, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **5. FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**

Presentada el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

#### **6. FECHA MANDAMIENTO DE PAGO**

Calendado el día veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016). Libra mandamiento de pago por el valor declarado en las facturas 5207, 5208, 5319 y 5798.

#### **7. FACTURA DE VENTA No. 1124 - DEMANDA ACUMULADA**

Título valor, por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1'624.000.00.).

##### **7.1. FECHA DE EMISIÓN DE LA FACTURA DE VENTA No. 1124.**

Fue emitida el día veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013).

##### **7.2. FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA FACTURA DE VENTA No. 1124.**

La fecha de exigibilidad de la factura de venta No. 1124, es el día veinte (20) de julio de dos mil catorce (2013).

##### **7.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA FACTURA DE VENTA No. 1124.**

Indica el artículo 789 del Código de Comercio, que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. Es decir, la factura de venta No. 1124, prescribe el día veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La demandante aporta comprobantes de pago, informando los abonos realizados por la demandada, a la factura de venta 1124, en las siguientes fechas:

- Julio primero (1º) de dos mil dieciséis (2016), por la suma de quinientos mil pesos m/cte. (\$500.000.00.). Folio 64 cuaderno principal.
- Abril treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), por valor de quinientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$550.000.00.).

Abonos que interrumpen la prescripción de la acción cambiaria, la misma se materializa el día treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022).

Fecha a la que debe adicionarse el cese de actividades de la Rama Judicial desde el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019). Así mismo, los días dieciséis (16) de enero, 21 y 22 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y el comprendido entre el dieciséis (16) de marzo a junio treinta de dos mil veinte (2020), este último, consecuencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la COVID 19 y el Consejo Superior de la Judicatura.

#### 8. FECHA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ACUMULADA

Presentada el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

#### 9. FECHA MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA ACUMULADA

Calendado el día once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Libra mandamiento de pago por el valor declarado en la factura 1124.

#### 10. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LOS TÍTULOS VALORES DE LA DEMANDA Y DE LA DEMANDA ACUMULADA.

Con los abonos reportados al proceso de la referencia, por parte de los demandantes, no se materializa la prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia, se procederá a la contestación de la demanda.

#### B. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los hechos, se realizan las siguientes consideraciones.

**PRIMERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y los documentos aportados al proceso.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**TERCERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**  
 Abogada  
 Avenida Jiménez No. 8 A 77. Oficina 207.  
 Bogotá D.C.  
 abogadaestherlucia@outlook.es - 3202228644.

**CUARTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**QUINTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**SEXTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**SÉPTIMO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**OCTAVO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**NOVENO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

### **C. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

En relación con las pretensiones:

**PRIMERA: ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

1. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

1.2. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

No relaciona pretensión 1.1.

2. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

2.1. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y

ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ  
Abogada  
Avenida Jiménez No. 8 A 77. Oficina 207.  
Bogotá D.C.  
abogadaestherlucia@outlook.es - 3202228644.

---

documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

3. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

3.1. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

4. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

4.1. **ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

**SEGUNDA: ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

#### **D. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA ACUMULADA.**

En relación con los hechos, se realizan las siguientes consideraciones.

**PRIMERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y los documentos aportados al proceso.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**TERCERO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

**CUARTO: NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.** Es una manifestación que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso.

#### **E. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ACUMULADA.**

En relación con las pretensiones:

**PRIMERA: ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

**1. ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

**1.2. ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

No relaciona pretensión 1.1.

**SEGUNDA: ME OPONGO. NO ME CONSTA.** Es una pretensión que realiza el apoderado judicial de la parte actora, con base en la información y documentos aportados al proceso. A partir de la misma, el señor Juez de Instancia decidirá lo pertinente.

#### **F. EXCEPCIONES**

Solicito al señor Juez, dar aplicación a lo normado en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso:

*Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

*Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.*

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes.*

*En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.*

*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción. (Resaltado fuera de texto).*

**ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**  
Abogada  
Avenida Jiménez No. 8 A 77. Oficina 207.  
Bogotá D.C.  
[abogadaestherlucia@outlook.es](mailto:abogadaestherlucia@outlook.es) - 3202228644.

---

## **G. PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

Téngase como tales, las que obran en el proceso.

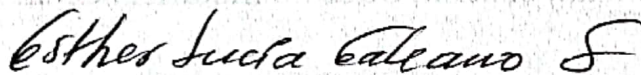
## **H. NOTIFICACIONES**

Las declaradas por las partes en el proceso.

Del *Curador Ad Litem*, téngase como notificaciones la Avenida Jiménez No. 8 A 77, oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: 3202228644.

Como canal de comunicación digital, informo como tal, el correo electrónico [abogadaestherlucia@outlook.es](mailto:abogadaestherlucia@outlook.es)

Del Señor Juez,



**ESTHER LUCÍA GALEANO SÁNCHEZ**

c.c. 65.698.092 de Espinal – Tolima.

T.P. 231.312 del Consejo Superior de la Judicatura.